

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

| | | | | |
|--------------------------------|-------------------|--|------------------------------|-------------------|
| SUSCRICION PARA LA CAPITAL. | Por un año... 50 | Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.) | PARA FUERA DE LA CAPITAL. | Por un año... 60 |
| | Por seis meses 26 | | | Por seis meses 32 |
| | Por tres id... 14 | | | Por tres id... 18 |

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 51.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 690.000 cajones de pino para embasar las labores que le produzcan las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1869, y además los que durante el mismo periodo haga necesarios el servicio hasta un máximo de otros 150.000.

1.º Los cajones han de construirse precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, seca, sin nudos saltadizos ni venteaduras y con exclusion absoluta de cualquiera otra clase de madera resinosa ó que por sus cualidades puede producir alabeo, perjudicar las labores, ó afectar á la seguridad del embase.

2.º Cada cajon no ha de tener mayor número de piezas que las siguientes: dos tablas en cada uno de los testeros y gualderas y tres id. en los fondos y tapas.

3.º Los gruesos de las tablas serán de 20 milímetros para los testeros, y 14 milímetros para las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas todas las piezas con la profundidad suficiente y perfectamente unidas para que no queden aberturas que perjudiquen las labores.

4.º Las dimensiones de luz que han de tener los cajones son las que con distincion de Fábricas y labores se expresan en el adjunto estado, y á ellas se sujetará el contratista, obligándose sin embargo á aumentar hasta dos centímetros cada una de las medidas del largo, ancho y alto, si en algun caso lo exigiesen así las Fábricas siempre que con un mes de anticipacion se le prevenga cualquiera alteracion, á cuyo efecto deberá exponer á la Direccion general las causas que la motiven, para que si esta las considera justificadas, acuerde el aumento necesario dentro de aquel límite y lo ponga en conocimiento del contratista para su cumplimiento dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el acuerdo de la Direccion.

5.º Además de los 690.000 cajones que se contratan, estará obligado el contratista á entregar en cada Fábrica los que la Direccion le reclame de cualquiera de las medidas expresadas, hasta un máximo de otros 150.000 cajones.

6.º El contratista ha de facilitar á las Fábricas en cada uno de los años que comprende este contrato el número de cajones que con distincion de clases se expresan á continuacion.

| FABRICAS. | TOTAL | | número de cajones. | |
|---------------|--------------|---------------|--------------------|----------------|
| | 1.º | 2.º | 1.º | 2.º |
| Oviedo..... | 20 | 400 | 20 | 400 |
| Gijon..... | 20 | 400 | 20 | 400 |
| Santander... | 20 | 400 | 20 | 400 |
| Coruña..... | 20 | 400 | 20 | 400 |
| Sevilla..... | 250 | 2.700 | 20 | 20 |
| Cádiz..... | 40 | 1.100 | 200 | 200 |
| Valencia..... | 500 | 7.100 | 200 | 200 |
| Alcoy..... | 500 | 7.100 | 200 | 200 |
| Alicante..... | 150 | 4.200 | 50 | 50 |
| Madrid..... | 1.800 | 7.400 | 800 | 700 |
| TOTAL | 1.000 | 19.000 | 560 | 55.800 |
| | | | | 4.560 |
| | | | | 3.490 |
| | | | | 139.700 |
| | | | | 660 |
| | | | | 1.250 |
| | | | | 590 |
| | | | | 190 |
| | | | | 5.200 |
| | | | | 230.000 |

| | | | | |
|---|---------------|---------------|--------------|--------------|
| Para cigarrros peninsulares superiores..... | 1.800 | 7.400 | 800 | 700 |
| Idem id. de segunda..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| Idem id. de dama..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| Cigarrros comunes..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| Picarlo en latas de media libra..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| Idem en id. de un cuarlo..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| Idem en paquetes de una onza..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| Cigarrillos de papel largos..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| Idem cortos clase suave..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| Idem id. superior..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| Idem id. filipino..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| Idem id. misturado..... | 20 | 20 | 20 | 20 |
| TOTAL | 35.920 | 34.300 | 4.150 | 4.150 |

7.ª Las entregas se harán por el contratista en la proporción que señalen los pedidos que la Dirección general le comunique, dentro de los 30 días siguientes á la fecha de cada pedido, ya sea por cuenta del número fijo de cajones que se contratan, ó del máximo de que habla la condición 5.ª; pero no podrá el contratista exigir que las Fábricas le reciban todos los cajones comprendidos en cada pedido en el acto de tenerlos disponibles; sino que irá entregando á medida que los Jefes de aquellos establecimientos necesiten utilizarlos, para lo cual le pasarán dichos Jefes una nota semanal autorizada que exprese el número de cajones de cada clase que aproximadamente haya de entregar durante la semana inmediata por cuenta de las consignaciones que la Dirección les hubiese comunicado; sin embargo, tendrá derecho á que se le reciban en totalidad los correspondientes á cada pedido, dentro del tiempo á que se destinaren.

8.ª Al entregar los cajones el contratista en las Fábricas respectivas, se reconocerán por las personas que designe el Administrador, con asistencia del Contador de cada uno de dichos establecimientos, quienes declararán si reúnen ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

9.ª Una vez declarados admisibles los cajones, quedará libre de toda responsabilidad el contratista respecto de los que mereciesen esta calificación en el acto del reconocimiento; pero extraerá en el acto de la localidad de la Fábrica todos aquellos que resulten inadmisibles, siendo de su cuenta cuantos gastos puedan para ello originarse, y quedará obligado á reponerlos con otros que reúnan las condiciones del contrato en el preciso término de los ocho días siguientes al en que se verifique el reconocimiento.

10. Si por efecto de las alteraciones propias del consumo ó de cualquiera reforma que se autorice en la elaboración, las Fábricas necesitasen invertir en algunas labores mayor número de cajones de los que para cada una designa la condición 6.ª, el contratista quedará obligado á entregar el mayor número que se le reclame, siempre que las dimensiones correspondan á alguna de las diferentes clases que figuran en dicha condición; sin que le quede derecho á reclamar aun cuando el aumento recaiga en las labores que exigen las dimensiones mayores, y se reduzca por consiguiente el número de los cajones de menor tamaño que se le pidan.

11. Los Administradores de las Fábricas dispondrán que se construyan á perjuicio del contratista los cajones que este deje de entregar en los plazos en que debe facilitarlos, sin otra formalidad que la de dirigirse previo aviso por si quisiese intervenir los gastos que el servicio ocasione; pero si no quisiere hacer uso de esta facultad, el servicio se efectuará desde luego, y se le exigirá el pago de los gastos que se originen, to-

mando de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, si se dejare de satisfacerlos en el plazo que se le designe, quedando obligado á reponer la fianza en el término de ocho días. En el caso de que el contratista falte al cumplimiento de esta obligación, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando pretexe falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa que crea disculpar su morosidad.

12. Si el contratista abandonase el servicio, se continuará por su cuenta en iguales términos que expresa la condición anterior, y se anunciará nueva subasta á perjuicio del mismo, siendo de su cuenta satisfacer el mayor costo que ocasionen los cajones que directamente adquiriera la Administración, como también la diferencia de precios á que se contraten los que hubiere dejado de entregar hasta el completo del número que se comprometió á facilitar; pero no podrá pedir abono alguno si los precios á que se adquieran los cajones por su cuenta fuesen menores que el en que le hubiese sido adjudicado el remate. La fianza y embargo de bienes bastantes al contratista se aplicarán á cubrir esta responsabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

13. Será de cuenta del contratista el cierre y clavazón de los cajones á medida que las Fábricas envasen en ellos sus labores, debiendo emplear tanto para esta operación cuanto para armarlos, puntas de París del grueso y largo suficientes para la mayor seguridad del cajón.

14. No podrá el contratista reclamar aumento del precio que se estipule en el contrato, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

16. El interesado á cuyo favor se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta, siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Dirección general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que

habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese suficiente dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administración en perjuicio también del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Los pagos de las cantidades que devengue el contratista se verificarán por la Caja Central del Tesoro público, dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que complete la entrega de los cajones correspondientes á cada pedido, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Las Fábricas de tabacos, luego que hayan recibido en totalidad los cajones que comprenda cada consignación, expedirán actas que acrediten las entregas, expresando su importe al precio de contrata; estos documentos han de quedar en poder del contratista para que funde en ellos las reclamaciones de pago, remitiéndose copias por aquellos establecimientos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

19. El contratista reclamará el pago de los créditos que deba percibir, presentando originales y en relación á la misma Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías las actas que á su favor hubiesen expedido las Fábricas por el servicio respectivo á cada consignación.

20. Si por cualquier circunstancia se demorasen los pagos al contratista dejando de cumplirse lo estipulado en la condición 17, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que los hubiese reclamado en la forma que prescribe la condición anterior. El interés empezará á devengarse á los 30 días posteriores al último del plazo en que debieron realizarse los pagos, y cesará el día en que estos se efectúen, quedando al contratista la facultad de exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeude excediere de 50.000 escudos.

21. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que verifique las entregas, asista á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo cuanto concierna al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con 10 días por lo menos de anticipación á la fecha en que deba dar principio á las entregas.

22. Cuando el contratista considere que ha habido mala inteligencia ó error

en la calificación de los cajones que declaren inadmisibles, ya sea por defecto en la calidad de las maderas, por construcción, escasez de medidas ó cualquiera otra causa, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde ocurriese la suspensión de la entrega y su depósito en la misma, si la localidad lo permite, ó en otro punto exterior, acudiendo seguidamente á la Dirección general de Estancadas y Loterías en solicitud de nuevo reconocimiento, que se verificará por los peritos que esta nombre, y cuya declaración causará efectos decisivos. Si se continuase en todo en el segundo reconocimiento la calificación hecha en el primero, pagará el contratista todos cuantos gastos se ocasionen por efecto de su reclamación. Cuando los cajones que se declaran inadmisibles en el segundo reconocimiento lo sean en cantidad de un 5 por 100 ó más por 100 de los que se desecharon en el primero, pagará también el contratista en totalidad los gastos que ocasionen; pero si no llegare al 50 por 100 el número de cajones que resulten inadmisibles en el segundo reconocimiento solo estará obligado el contratista á pagar la mitad de dichos gastos; siendo estos exclusivamente de cuenta de la Hacienda cuando en el expresado acto resulten admisibles todos los cajones que habian sido declarados defectuosos.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que es objeto de este contrato se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

24. El rematante prestará una fianza en metálico de 15.000 escudos, ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, obligando además al cumplimiento del contrato todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La expresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado la aprobación del remate. Además de este Depósito afianzará también con otro en especie, que consistirá en 7.000 cajones de pino distribuidos entre las Fábricas en la proporción siguiente.

| Fábricas | Número de cajones |
|--------------|-------------------|
| Alicante | 1.000 |
| Alcoy | 100 |
| Cádiz | 500 |
| Cornúa | 400 |
| Gijón | 400 |
| Madrid | 1.000 |
| Oviedo | 50 |
| Sevilla | 1.650 |
| Santander | 400 |
| Valencia | 1.500 |
| Total | 7.000 |

El depósito de dichos envases ha de quedar constituido en las Fábricas dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que el contratista debe dar principio al

surtido de dichos establecimientos, á cuyo efecto le pasará oportunamente la Direccion general una nota expresiva de las clases de labor á que habrán de responder los cajones destinados á depósito.

La fianza en metálico será devuelta al terminar el contrato en virtud de aviso que la Direccion pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultare responsabilidad alguna contra el interesado; y la que consiste en especie, se aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que se hagan á las Fábricas.

25. Si por efecto de la responsabilidad en que incurra el contratista fuese necesario hacer uso de la fianza, y no la repone en el término que señala la condicion 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma que expresa la condicion 12.

26. La subasta se celebrará el dia 4 de Abril del presente año, á las dos de la tarde, en la Direccion general de rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con 30 dias de anticipacion los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, é insertándose los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y en el Diario oficial de Avisos de esta corte.

28. En dicho dia 4 de Abril próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el Pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 6.000 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que correspondá al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza. También acreditará previamente con los documentos necesarios, si fuese español vecindado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga una cuota de 1.000 rs. anuales por lo ménos de contribucion territorial ó industrial.

Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por persona que reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con

sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que por si no tenga la aptitud requerida.

29. Dadas las dos de la tarde, quedará cerrada la admision de pliegos, y se procederá acto continuo á la apertura de los que se hubieren recibido por el orden con que fueron presentados, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, y de las cuales tomará nota el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada cajon satisfará la Hacienda y que servirá de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no se encuentre exactamente conforme al formulario adjunto.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

33. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

Madrid 16 de Enero de 1866.—Esteban Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número, fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 690.000 cajones de pino para el envase de sus labores desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se comprometo á facilitar cada uno de dichos envases en las localidades de las respectivas Fábricas por el precio de escudos milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado)

CAJONES DE PINO.

NÚMERO

FÁBRICAS DE TABACO.

Estado que demuestra las medidas de capacidad que han de darse á los cajones de pino que necesita cada una de las Fábricas de tabacos para envasar sus diferentes labores al respecto de 20 libras de cigarrillos peninsulares superiores: 40 id. de id. de segunda: 40 id. de id. de dama: 60 id. de id. comunes: 75 id. de picado en lata y cuarteron: 100 id. de picado en paquetes de una onza: 1.000 cajetillas de cigarrillos de papel largos y de cada una de las clases suave, superior y filipino; y 2.077 paquetillos de cigarrillos misturados, cuyas dimensiones son las que se citan en la condicion 4.ª del pliego redactado en esta fecha para contratar la compra de 690.000 cajones de la expresada clase con destino al surtido de aquellos establecimientos desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869.

| FÁBRICAS. | PENINSULARES SUPERIORES. | | IDEM DE SEGUNDA. | | IDEM DE DAMA. | | COMUNES. | | PICADO EN LATA. | | PICADO EN CUARTERON. | | PICADO EN CAJETILLAS. | | LARGOS. | | SUAVES. | | SUPERIORES. | | FILIPINOS. | | MISTURADOS. | | |
|--------------|--------------------------|--------|------------------|--------|---------------|--------|----------|--------|-----------------|--------|----------------------|--------|-----------------------|--------|---------|--------|---------|--------|-------------|--------|------------|--------|-------------|--------|----|
| | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | Largo. | Ancho. | |
| Madrid... | 81 | 61 | 76 | 54 | 88 | 54 | 61 | 59 | 81 | 56 | 86 | 50 | 56 | 49 | 42 | 40 | 41 | 72 | 41 | 72 | 41 | 72 | 41 | 72 | 41 |
| Alicante... | 81 | 61 | 96 | 58 | 91 | 52 | 65 | 40 | 74 | 55 | 86 | 71 | 55 | 45 | 42 | 45 | 59 | 41 | 59 | 41 | 59 | 41 | 59 | 41 | 59 |
| Alcoy... | 80 | 58 | 102 | 56 | 90 | 52 | 75 | 41 | 72 | 40 | 85 | 58 | 40 | 45 | 42 | 45 | 55 | 41 | 55 | 41 | 55 | 41 | 55 | 41 | 55 |
| Valencia... | 80 | 58 | 93 | 55 | 88 | 55 | 98 | 41 | 78 | 41 | 87 | 57 | 41 | 46 | 46 | 46 | 50 | 46 | 50 | 46 | 50 | 46 | 50 | 46 | 50 |
| Cádiz... | 92 | 79 | 102 | 54 | 81 | 41 | 97 | 46 | 75 | 42 | 83 | 58 | 42 | 44 | 44 | 50 | 44 | 50 | 44 | 50 | 44 | 50 | 44 | 50 | |
| Sevilla... | 81 | 67 | 81 | 67 | 72 | 64 | 81 | 45 | 72 | 45 | 81 | 67 | 45 | 45 | 45 | 61 | 45 | 61 | 45 | 61 | 45 | 61 | 45 | 61 | |
| Coruña... | 81 | 67 | 81 | 67 | 81 | 67 | 81 | 45 | 72 | 45 | 81 | 67 | 45 | 45 | 45 | 61 | 45 | 61 | 45 | 61 | 45 | 61 | 45 | 61 | |
| Santander... | 80 | 60 | 90 | 66 | 87 | 54 | 96 | 58 | 72 | 54 | 84 | 69 | 54 | 48 | 48 | 54 | 48 | 54 | 48 | 54 | 48 | 54 | 48 | 54 | |
| Gijón... | 80 | 60 | 90 | 65 | 90 | 45 | 78 | 42 | 71 | 44 | 76 | 65 | 44 | 42 | 42 | 58 | 42 | 58 | 42 | 58 | 42 | 58 | 42 | 58 | |
| Oviedo... | 80 | 60 | 90 | 65 | 90 | 45 | 78 | 42 | 71 | 44 | 76 | 65 | 44 | 42 | 42 | 58 | 42 | 58 | 42 | 58 | 42 | 58 | 42 | 58 | |

Madrid 16 de Enero de 1866.—Esteban-Martinez.

Alcaldia constitucional de Cañizar de los Ajos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para formar el repartimiento de contribucion que corresponda al mismo en el año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia en esta jurisdiccion, presenten las relaciones ó estadísticas de ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo lo que resta de este mes hasta el 15 del próximo mes de Marzo, pues pasado sin verificarlo sufrirán los morosos el perjuicio que haya lugar.

Cañizar de los Ajos y Febrero 24 de 1866. — El Alcalde, Luis Pampliega.

Ayuntamiento constitucional de Castrogeriz.

Para que pueda procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los contribuyentes que dentro del término de 15 dias presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan ocurrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, acompañando á ellas los documentos que lo acrediten, segun se halla prevenido por circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861, en inteligencia que de no verificarlo así sufrirán los contribuyentes los perjuicios que haya lugar, practicándose las operaciones del repartimiento por los datos existentes.

Castrogeriz 25 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Mariano Diez.

Ayuntamiento constitucional de Fuentelísendo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1866 á 67, se hace preciso que todos los propietarios que hayan tenido movimiento en la riqueza rústica, urbana ó pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de alta ó baja, advertidos de que estas alteraciones han de ser acreditadas con los documentos públicos que en su virtud se hubiesen otorgado, sin cuyo requisito la Junta se propone no atender ninguna reclamacion.

Fuentelísendo y Febrero 21 de 1866. — El Alcalde, Ignacio de Domingo.

Alcaldia constitucional de Aforados de Moneo.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda hacer como corresponde la rectificacion del amillaramiento y reparto de la contribucion de inmuebles en el año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los que hayan adquirido fincas sugetas al impuesto, presentarán sus relaciones con los documentos de adquisicion, sin los cuales no serán admitidas, en el plazo de quince dias, y pasados no se admitirán reclamaciones.

Moneo 25 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Domingo Fernandez.

Alcaldia constitucional de Puentevedra.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento en el año económico de 1866 á 1867, todo contribuyente que posea fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion presentará sus relaciones exactas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término no se le admitirá reclamacion alguna.

Puentevedra y Febrero 25 de 1866. — El Alcalde, Francisco Barbera.

Alcaldia constitucional de Revilla del Campo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la operacion de la justificacion del amillaramiento de riqueza del mismo, que hade servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que los contribuyentes que han tenido movimiento en sus riquezas ya por compras, ventas ó por otros conceptos, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde el dia á que corresponda el Boletín oficial en que se inserte este anuncio, en cuyo acto de presentacion exhibirán los correspondientes documentos que acrediten el verdadero traslado de dominio, como se halla prevenido, sin cuyo requisito se tendrán por no presentados, lo mismo que si lo verificasen pasado el término señalado.

Revilla del Campo 24 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Casto Gomez.

Alcaldia constitucional de Villaverde del Monte.

Para formar la Junta pericial de este distrito la rectificacion del amillaramiento que debe regir en el año económico de

1866 á 1867, sobre la riqueza imponible en la contribucion territorial del expresado distrito, todo propietario que posea fincas rústicas, urbanas y pecuarias, presentará á su Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion jurada y duplicada de las fincas que posea en el término jurisdiccional del mismo, y los colonos las que lleven en arrendamiento, conforme al modelo que se fijará en los sitios de costumbre, pasado dicho plazo sin haber presentado las relaciones mencionadas, será desestimada la reclamacion de agravio, y considerado punible por ocultacion y supeditado á la Real orden de 24 de Diciembre último.

Villaverde del Monte y Febrero 27 de 1866. — El Alcalde, Marcos Lopez.

Alcaldia constitucional de Pedrosa Rio Urbel.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este pueblo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los contribuyentes presenten á el Señor teniente Alcalde D. Domingo Rico, en término de quince dias despues de publicado este en el Boletín oficial de la provincia, el movimiento que cada uno haya tenido en su riqueza, pasados los cuales se girará aquel por el año actual.

Pedrosa Riourbel 26 de Febrero de 1866. — El Alcalde, José Marcos.

Alcaldia constitucional de Briviesca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento en el año económico de 1866 á 1867, los contribuyentes que hayan tenido alteracion en ella presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, trascurridos los cuales no serán oidas sus reclamaciones.

Briviesca 28 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Vicente del Val.

Alcaldia constitucional de Santa Maria del Campo.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los contribuyentes presenten á la misma en el término de 15 dias, despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el movimiento que cada uno haya tenido en su riqueza, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Santa Maria del Campo 28 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Ruperto Santos.

Anuncios particulares.

CHOCOLATEROS.

En la Fábrica de chocolates elaborada por el sistema á brazo, adoptado por la antigua casa de Valdivielso, se admitirán dos operarios que esten bien perfeccionados en el arte, su edad de 22 á 30 años próximamente, á los que se pagará un jornal de 14 á 16 reales por tarea elaborada, siendo de cuenta de la casa poner á disposicion del operario cuantos útiles y aparatos les son propios.

Tambien se admitirá otro sugeto para ser instruido en dicho arte por cuenta de la casa, con la ventaja de poder ganar desde el primer dia su correspondiente jornal.

Para los pormenores que sean necesarios del que desee adquirir su colocacion, podrá dirigirse al dueño de la Fábrica, D. Santiago Valdivielso, calle de la Sombrereria núm. 5, en Burgos.

INTERESANTE Á LOS JUECES DE PAZ.

PEREZ HERMANOS,

gravadores en toda clase de sellos en bronce.

En vista de la Circular del último decreto, en que ordena que todos los Juzgados de paz se provean de su correspondiente sello con el simbolo de las armas de la justicia, dichos gravadores ofrecen sellos con caja, tinta, y su explicacion para usarlos, por el módico precio de 50 reales.

Sellos de Parroquia, de Alcaldia, de Ayuntamiento y particulares, con caja, tinta y su explicacion por 60 reales.

Timbres para sellar en seco, de 50 á 120 reales uno.

Los pedidos se harán al Centro de suscripciones, libreria y encuadernacion de D. Calisto Ávila, Plaza Mayor número 41, en Burgos. 2-2

ANUNCIO INTERESANTE

á los consumidores de fideos y demás pastas.

FÁBRICA DE FIDEOS Y CHOCOLATE, TIENDA DE COMESTIBLES,

de Estevan Conde, calle del Cid núm. 24, Burgos.

Habiendo montado nuevamente la antigua Fábrica de fideos de D. Evaristo Aparicio, que antes sitaba en la Plaza Mayor núm. 62, el nuevo dueño tiene la satisfaccion de anunciar al público y á sus antiguos parroquianos y demás que se sirvan honrar su establecimiento, verán grandes ventajas tanto en las clases de los fideos como en los precios tan arreglados, que son á 20 reales arroba y á 8 cuartos libra.

Chocolates desde 30 cuartos hasta 14 reales libra; y llevando de 6 libras en adelante se hace alguna rebaja superior en su precio.

Se hacen tareas de encargo segun el gusto de quien lo encarga. 2-2